



H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, en materia de seguridad e inclusión en el transporte público.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado siete de julio de este mismo año, la representación legislativa de Movimiento Ciudadano presentó ante esta Legislatura, una iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley de Movilidad del Estado de Yucatán.

Como se señaló en aquel entonces, para la elaboración de la iniciativa, se realizaron diversos foros de **parlamento abierto**, a los que asistieron ciclistas, motociclistas, personas con discapacidad, estudiantes, transportistas de carga, usuarios y usuarias del transporte público y por supuesto, personas peatonas.

Las aportaciones de la ciudadanía en estos foros, fueron tomadas en cuenta y plasmadas en aquella iniciativa; sin embargo, de todas las aportaciones ciudadanas, y de los 71 artículos contenidos en aquel proyecto, la ley aprobada y publicada únicamente retomó un tema: la movilidad con perspectiva de género.

En la Ley vigente quedaron fuera temas esenciales y peticiones ciudadanas como la **creación de un botón de pánico en el transporte público**, para que las personas usuarias puedan dar parte a las autoridades de emergencias o delitos ocurridos durante los trayectos.

El botón de pánico ya existía en la derogada Ley de Transporte del Estado de Yucatán pero la obligatoriedad de contar con él, únicamente comprendía a los taxis de alquiler y los contratados a través de plataformas tecnológicas. Y aunque esta obligatoriedad fue establecida desde la legislatura pasada, en la práctica, estas unidades de transporte público siguen sin contar con él.

Cabe señalar, que la recién creada Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, replicó esta obligatoriedad; sin embargo, en ella no se consideraron sanciones a los concesionarios que sean omisos, ni se amplió esta obligación a todas las modalidades de transporte público de pasajeros. Lo cual no garantiza el objetivo final del poder legislativo, que es hacer leyes útiles y aplicables.



Es por lo anterior y considerando que la creación del botón de pánico en el transporte público de pasajeros ha sido una reiterada solicitud de la ciudadanía, que esta representación tiene a bien presentar la presente propuesta de reforma a la citada ley, para garantizar que las unidades de transporte público en todas sus modalidades, cuenten con las herramientas tecnológicas necesarias para emitir una señal de alerta, las cuales deberán estar plenamente al alcance de las personas pasajeras y de la persona conductora.

Por otro lado, la iniciativa presentada por Movimiento Ciudadano en julio pasado, replicaba una disposición ya establecida en el artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y que fue un gran logro de la sociedad organizada: la obligación de las autoridades estatales y municipales de proveer en las localidades rurales del estado, **transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.**

Si bien es cierto que la Ley General ya establece esta obligación, también lo es que compete a las legislaturas estatales la armonización y adecuación de las leyes generales. Por lo que no debería obviarse en la legislación local una pauta tan relevante para la movilidad de las personas estudiantes, en la legislación local.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.***

*Respecto a este criterio, se desprende que la SCJN deja claro que las leyes generales no deben transgredir el orden local, sino más bien que **la legislación local puede tener su propio ámbito de aplicación atendiendo a problemas específicos de su territorio**. Esto es, las leyes*



generales deben marcar un marco mínimo o establecer las reglas marco para que los estados puedan a su vez regular los demás aspectos que consideren pertinente, siguiendo los estándares mínimos establecidos por las leyes generales conocidas como leyes de desarrollo.¹

Es por ello que la representación legislativa de Movimiento Ciudadano considera que es primordial plasmar esta obligación de las autoridades estatales y municipales en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, e incluso ampliarla para establecer de manera clara y específica **quiénes y cómo se dará cumplimiento a esta obligación**, estableciendo que será facultad de la Agencia de Transporte del Estado de Yucatán ejecutarla y que para ello la persona titular podrá firmar convenios de colaboración con los ayuntamientos y con las personas concesionarias de transporte público de pasajeros.

En Movimiento Ciudadano consideramos y sostenemos que la Movilidad debe ser vista y atendida en forma integral, interdisciplinaria, intergubernamental y con participación de la sociedad, y que el estado y los municipios deben garantizar el ejercicio al derecho humano de la movilidad a toda la ciudadanía yucateca. También consideramos que una Ley de Movilidad y Seguridad Vial que no garantiza la movilidad de todas las personas y excluye temas tan relevantes como el botón de pánico en todo el transporte público o la movilidad de las personas estudiantes de las comunidades rurales, es una ley incompleta.

Es por ello, por lo expuesto, fundado y motivado, que tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, **en materia de seguridad e inclusión en el transporte público:**

Artículo único. Se modifica el primer párrafo del artículo 74, se agrega un segundo párrafo al artículo 83, se adicionan las fracciones XXX y XXXI recorriéndose las demás en su numeración, del artículo 85 y se reforma el primer párrafo del artículo 98, todo de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 74. Herramientas tecnológicas

Las unidades destinadas al servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán contar con las herramientas tecnológicas necesarias para emitir una señal de alerta, las cuales deberán estar plenamente al alcance de las personas pasajeras y de la persona conductora.

Estas herramientas tecnológicas estarán enlazadas vía satelital con el Centro de Monitoreo y los cuerpos de seguridad que al efecto determine la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales, al recibir alguna señal, deberán acudir al llamado de

¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88703



esta, notificando a la brevedad cualquier llamado de auxilio recibido a la dirección de transporte y a la dirección del sistema.

Artículo 83. Convenios con la federación y ayuntamientos

La persona titular de la agencia podrá firmar convenios con la federación, con objeto de que la agencia asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia. Asimismo, podrá convenir con los ayuntamientos para que estos realicen algunas de las actividades establecidas en esta ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio de transporte y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la agencia podrá suscribir convenios específicos con los ayuntamientos y concesionarios.

Artículo 85. Atribuciones de la agencia

La agencia tendrá las atribuciones siguientes en materia de transporte:

I a XXVIII.

XXIX. Declarar la creación de nuevas rutas, previo análisis y determinación de las necesidades de la población, para lograr una mayor cobertura de servicio público de transporte.

XXX. Proveer en las localidades rurales, mediante convenio con los ayuntamientos o concesionarios, transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

XXXI. Establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

XXXII. Ordenar la ocupación temporal del servicio de transporte cuando las personas prestadoras del servicio no lo presten eficazmente o lo nieguen.

XXXIII. a LII.

Artículo 98. Obligatoriedad del sistema de localización satelital

Los prestadores del servicio de transporte público de personas pasajeras que se encuentren integrados al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible



tienen la obligación de colocar, utilizar y mantener funcionando en sus unidades un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado desde el centro de monitoreo y operaciones, **a fin de eficiente el funcionamiento de las herramientas tecnológicas necesarias para emitir una señal de alerta establecidas en el artículo 74 de ésta Ley. Así como también para generar la información necesaria que permita determinar el pago del servicio prestado, el cual se realizará por kilómetro recorrido conforme lo dispuesto en las condiciones generales de operación. La agencia establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos.**

....


Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán a los 15 días de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE



DIPUTADA VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA
Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano
De la LXIII Legislatura